

the 1990s, the number of people in the UK who are aged 65 and over has increased from 10.5 million to 13.5 million, and the number of people aged 75 and over has increased from 4.5 million to 6.5 million (Office for National Statistics 2000).

There is a growing awareness of the need to address the needs of older people, and the need to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people. The Department of Health (2000) has published a strategy for older people, which sets out the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

The strategy for older people is based on three main principles: (1) to improve the health and well-being of older people, (2) to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people, and (3) to ensure that older people are able to live independently and actively. The strategy for older people is a key part of the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

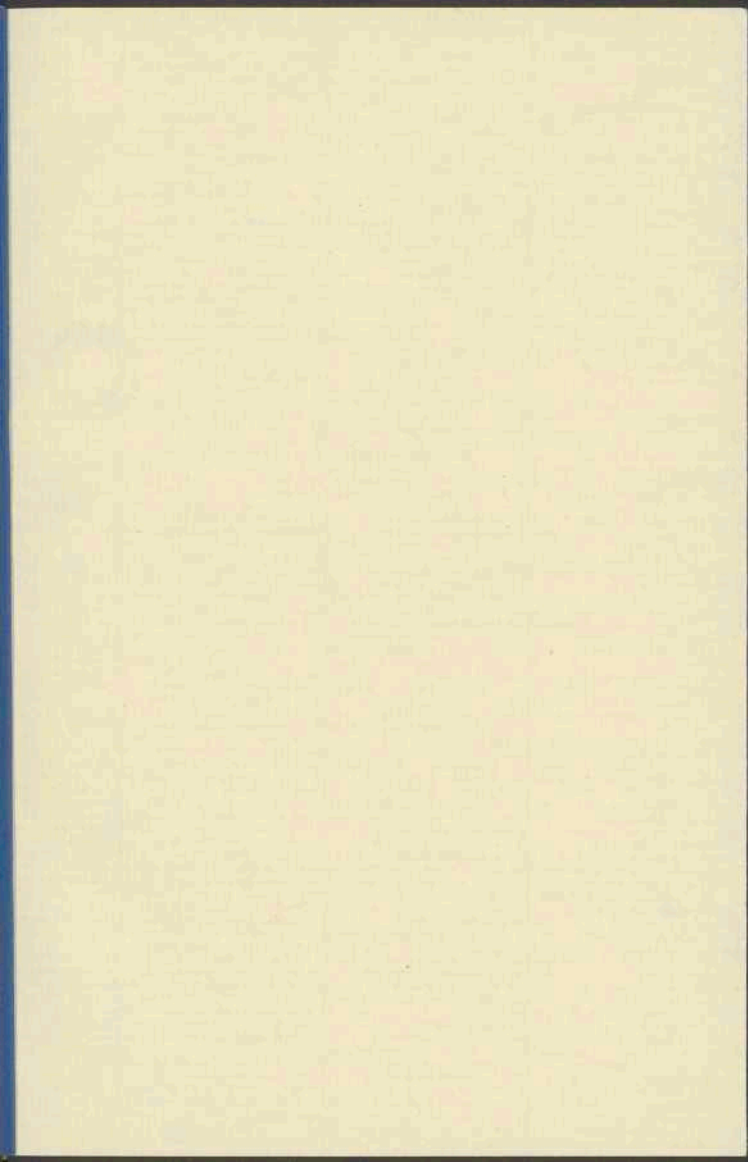
The strategy for older people is based on three main principles: (1) to improve the health and well-being of older people, (2) to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people, and (3) to ensure that older people are able to live independently and actively. The strategy for older people is a key part of the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

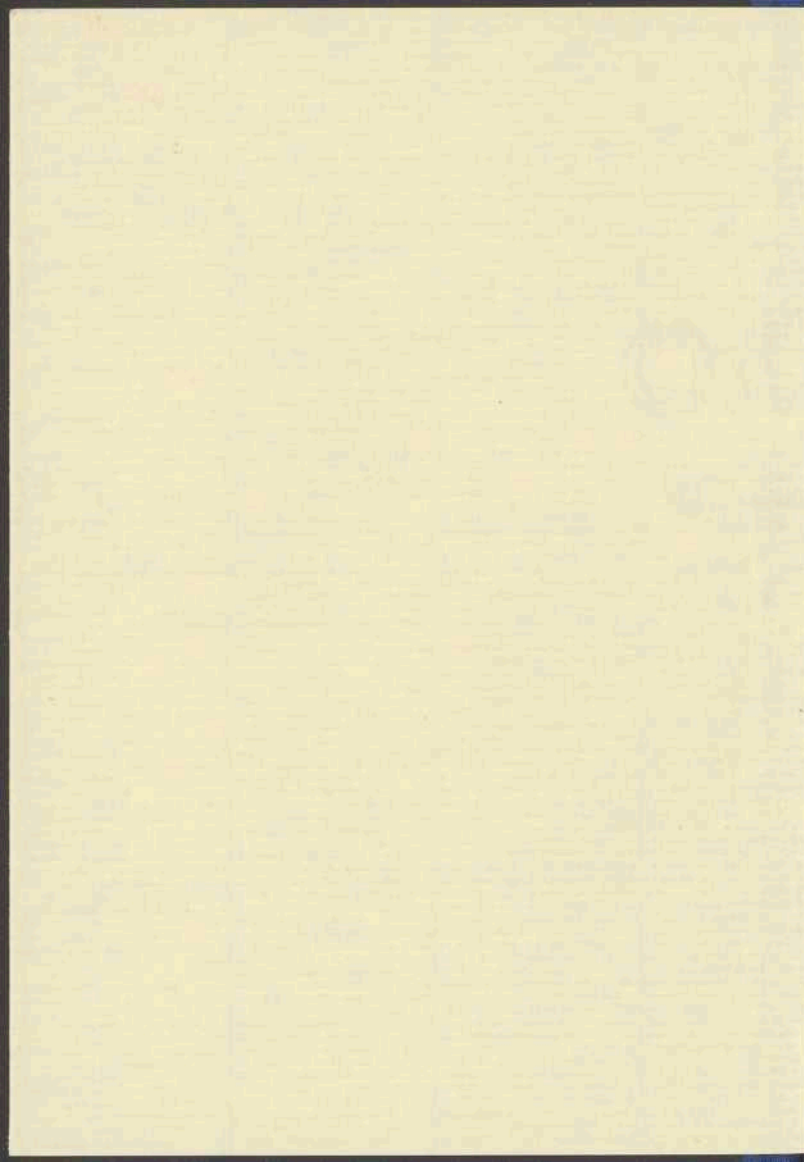
The strategy for older people is based on three main principles: (1) to improve the health and well-being of older people, (2) to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people, and (3) to ensure that older people are able to live independently and actively. The strategy for older people is a key part of the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

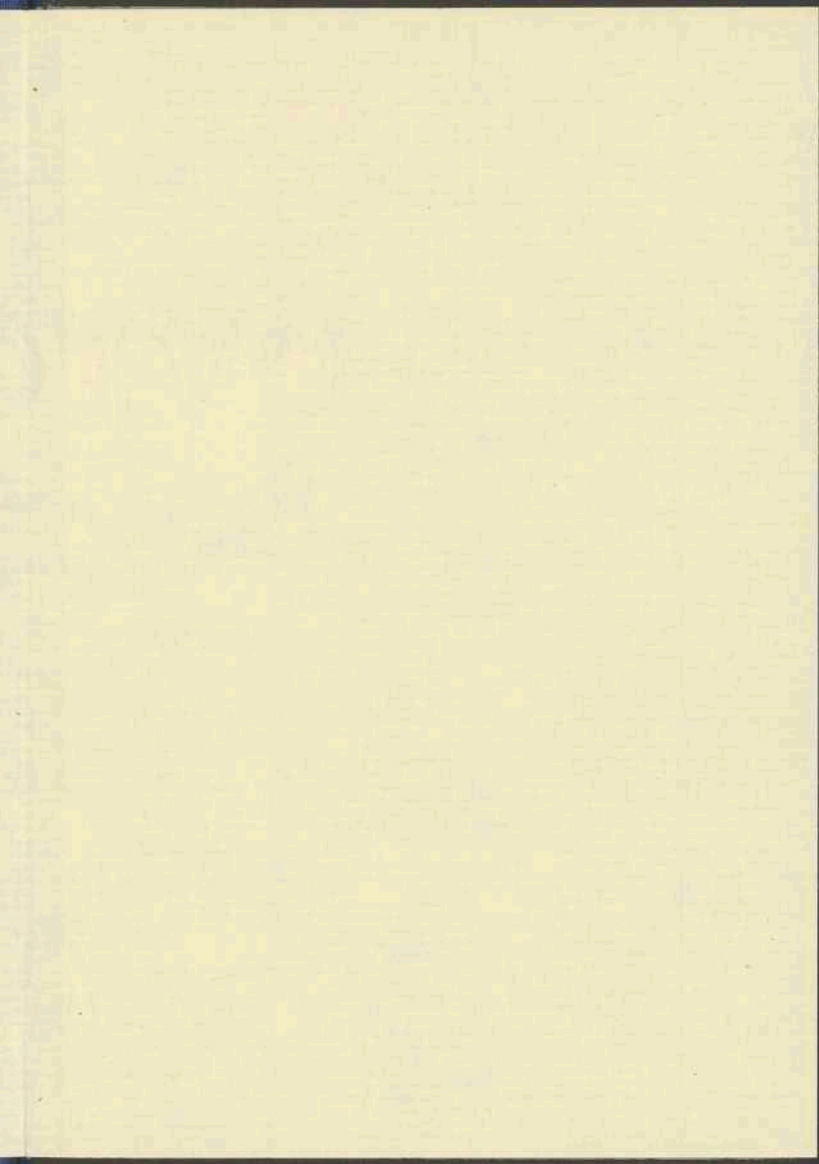
The strategy for older people is based on three main principles: (1) to improve the health and well-being of older people, (2) to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people, and (3) to ensure that older people are able to live independently and actively. The strategy for older people is a key part of the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

The strategy for older people is based on three main principles: (1) to improve the health and well-being of older people, (2) to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people, and (3) to ensure that older people are able to live independently and actively. The strategy for older people is a key part of the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

The strategy for older people is based on three main principles: (1) to improve the health and well-being of older people, (2) to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people, and (3) to ensure that older people are able to live independently and actively. The strategy for older people is a key part of the government's commitment to improve the health and well-being of older people, and to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.











REGLAMENTO ORGANICO

DEL

ATENEO INSTRUCTIVO del OBRERO

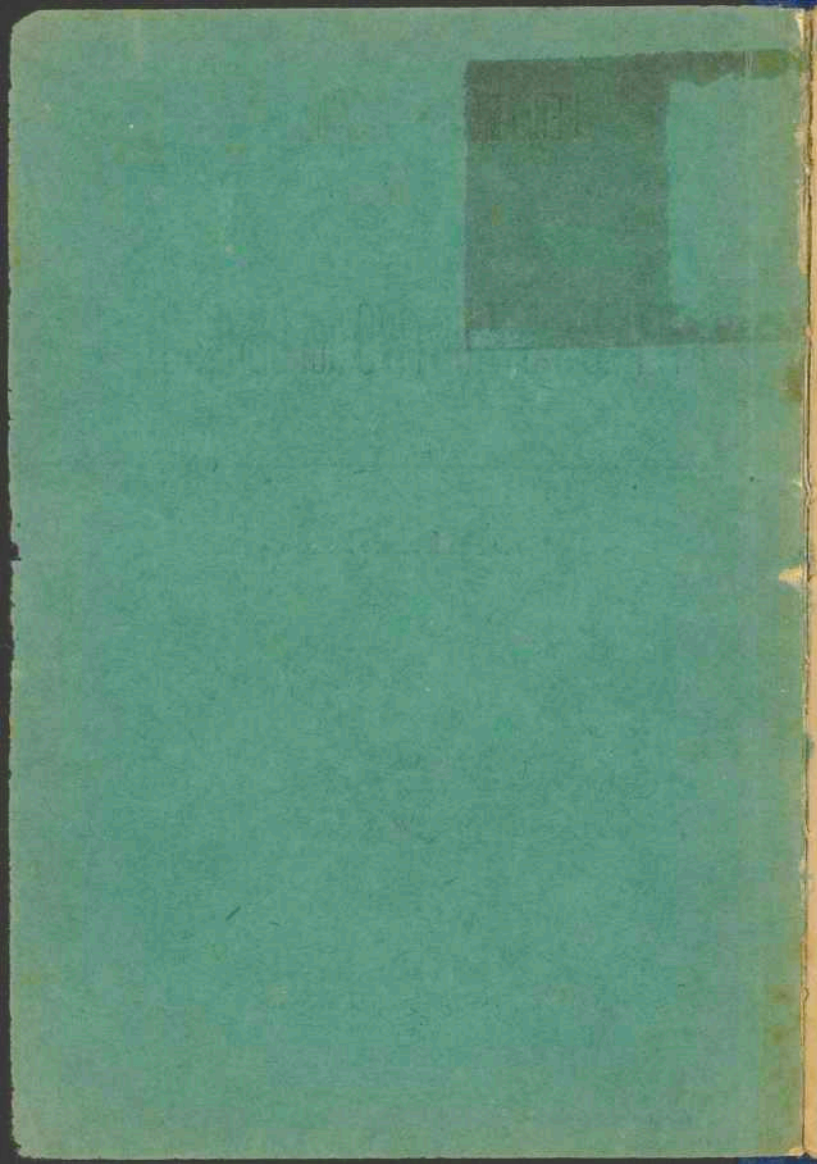
DE

GUADALAJARA



IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL

1896



REGLAMENTO ORGANICO

DEL

ATENEO INSTRUCTIVO del OBRERO

DE

GUADALAJARA

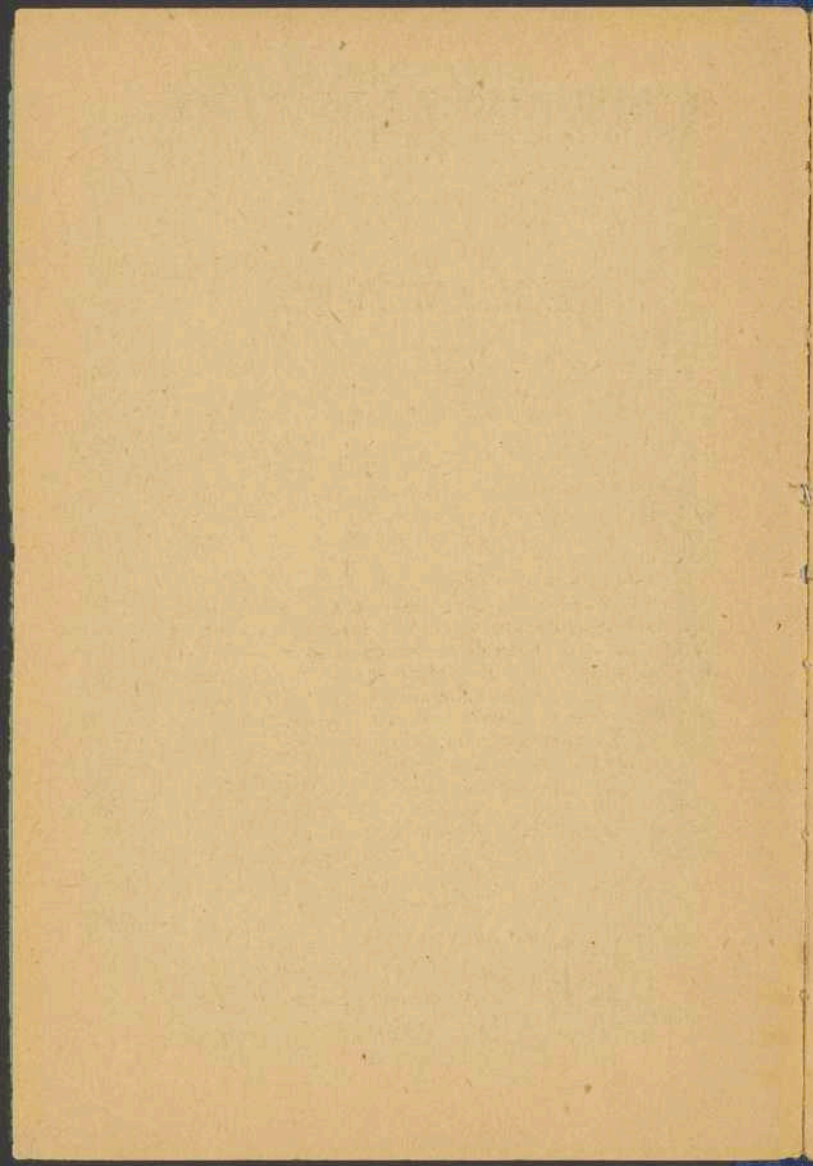
R. 69454



IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL

1896

41028992





# REGLAMENTO.



## CAPÍTULO PRIMERO

### OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Los fines principales que persigue la Sociedad *Ateneo Instructivo del Obrero* son: la instrucción, socorro, mejoramiento social y recreo de la clase obrera.

Art. 2.º Previa la aprobación de la Junta general, en lo que no sea incompatible con este Reglamento y siempre con sujeción á las leyes, se fomentarán dentro y fuera de la Sociedad la creación de asociaciones cuyo fin ú objeto sea:

1.º Auxiliar á sus asociados para neutralizar en lo posible los efectos de las crisis industriales.

2.º Socorrerlos en sus enfermedades ó si llegaren á inutilizarse para el trabajo.

3.º Organizar asociaciones cooperativas de consumo ó producción, Cajas de Ahorro, Bancos agrícolas ó de cambio, crédito al trabajo, etc.

4.º Llenar algún fin análogo á los anteriores.

## CAPÍTULO II

### DE LOS SOCIOS

Art. 3.º Los socios serán de cuatro clases, á saber: honorarios, protectores, de número y correspondientes.

Art. 4.º Serán socios honorarios y estarán exento de toda cuota aquellos que por sus servicios en pro de la clase obrera en general ó de esta Sociedad en particular, se hubiesen hecho acreedores á tal distinción, que solo podrá otorgarse por la Junta de Gobierno.

Art. 5.º Son socios protectores todos los que inscritos en la Sociedad y residiendo en esta población, contribuyan mensualmente con cuota mayor que la señalada según el presupuesto, y los que tienen derechos adquiridos por haberse suscrito por menor ó igual cantidad al fundarse la Sociedad, los que perderán si se dieran de baja y solicitaran nuevo ingreso.

Art. 6.º Para ser socio de número es necesario que quien reuna las dos primeras circunstancias que expresa el artículo anterior, contribuya con la cuota fijada en presupuesto.

Art. 7.º Son corresponsales los que residiendo fuera de esta población, y previa suscripción, contribuyan cuando menos con la cuota que el artículo establece para los socios de número.

Art. 8.º Solamente los socios de número y protectores pueden obtener cargos en el gobierno de la Sociedad; pero todos tendrán voz y voto en las Juntas generales.

Art. 9.º Para ingresar en la Sociedad es necesario:

1.º Tener la edad de veinte años cumplidos.

2.º Ser propuesto por tres socios en papeleta que, con expresión del nombre, profesión y domicilio de éste y de la clase á que pretenda pertenecer, suscribirán aquéllos.

Los menores de veinte años y mayores de diez y seis podrán pertenecer en lo sucesivo á la Sociedad si sus padres ó guardadores legales los autorizaren para ello en documento escrito que correrá siempre unido á la propuesta.

Esta se fijará durante diez días en el tablón de anuncios de la Sociedad, para que cualquier indivi-



duo de la misma pueda exponer á la Junta de Gobierno los motivos ó razones que aconsejen su no admisión, y transcurrido aquél término dicha Junta decidirá á pluralidad de votos y siempre en secreto, la admisión ó no admisión del propuesto.

Art. 10. El candidato que fuere rechazado una vez, no podrá ser nuevamente propuesto hasta después de un año, y si su admisión no obtuviere mayoría de votos, no podrá en lo sucesivo volver á ser presentado.

Art. 11. A todo socio de nueva entrada que varíe de clase, se le entregará un título que le acredite como tal. En la concurrencia de dos ó más títulos producirá efecto el de fecha posterior.

Art. 12. El socio que se diere de baja, perderá todos sus derechos á menos que lo haga por ausencia temporal, solicitando al efecto de la Junta de Gobierno la baja en condiciones de no perder derechos y el acuerdo se comunicará al interesado.

El socio que durante tres meses no satisficiera su respectiva cuota, dejará de pertenecer á la Sociedad con pérdida de todos sus derechos, sin perjuicio de las acciones que ésta pueda ejercitar para la realización del descubierto. Causará igualmente baja por cualquier deuda que equivalente al triplo de su cuota mensual resulte contra él y á favor de la Sociedad, si no la hace efectiva en el plazo que al efecto le señale la Junta de Gobierno.

Esta responderá á la Sociedad de los descubiertos que aparecieren, si no hubiere cumplido estrictamente con lo dispuesto en este artículo.

Art. 13. Todo socio tiene derecho á dirigir á la Junta de Gobierno cuantas proposiciones estime beneficiosas á la Sociedad.

La Junta de Gobierno se ocupará de ellas en una de las dos primeras reuniones ordinarias que celebre y comunicará su acuerdo, por escrito, al propo-  
nente.

Art. 14. Son derechos de los socios:

1.° Ser elector en todo caso y además elegible

para todos los cargos de la Sociedad, los que sepan leer y escribir y pertenezcan á la clase de número ó á la de protectores.

2.º Ser matriculado en las diferentes enseñanzas que haya establecidas en la misma.

3.º Poder en igual forma matricular á sus hijos ó hermanos, pupilos y aprendices, siempre que no hayan cumplido 20 años y pasen de los 14

4.º Tener entrada franca todos los días en los salones y demás dependencias de la Sociedad.

5.º Disfrutar, conforme á este Reglamento, de todos los demás beneficios que la Sociedad proporcione.

Art. 15. Los hijos de los socios podrán concurrir á la Sociedad acompañados de sus padres ó de cualquiera otro socio, siempre que aquéllos no hayan cumplido 16 años.

Podrá también el socio llevar al Ateneo los forasteros que se hallen actualmente en esta población y su estancia no exceda de 15 días.

Tendrán también entrada franca en los salones de la Sociedad las señoras á quienes acompañe algún socio.

### CAPÍTULO III

#### DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 16. La Sociedad estará gobernada por una Junta de Gobierno, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente primero, otro segundo, un Secretario-Contador, un Vicecontador, dos Vicecretarios, un Tesorero, un Bibliotecario y ocho Vocales.

Art. 17. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Cumplir y hacer que se cumpla este Reglamento y los acuerdos de la Sociedad.

2.º Acordar cuanto mejor pueda conducir á sus fines, al orden económico y á la prosperidad de la misma.

3.º Adoptar cualquier medida que tienda á evi-



tar se perjudique el concepto ó crédito de la Sociedad.

4.º Invitar á los actos de la misma á las Autoridades, Corporaciones, prensa y personas que á bien tenga.

5.º Decidir la convocatoria de la Junta general y los asuntos que á su deliberación deban someterse.

6.º Formar los presupuestos de gastos é ingresos de cada año y los extraordinarios á que en su caso haya lugar.

7.º Aprobar, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, la cuenta mensual respectiva y la propuesta de gastos del siguiente.

8.º Examinar la cuenta general y la Memoria expresiva de todos los actos de su administración, indicando en esta su pensamiento respecto á mejoras y medios de acción de la Sociedad en el año siguiente.

9.º Resolver, con acuerdo razonado, las proposiciones que los socios le dirijan.

10. Celebrar los contratos de arriendo del local ú otros que sean necesarios y convenientes á la Sociedad.

11. Admitir y expulsar sus dependientes.

12. Fomentar la creación de Sociedades análogas estableciendo en lo posible y con todas las que tengan igual naturaleza la más sincera confraternidad.

13. Acordar y decidir sobre cuanto se ofrezca y no esté previsto en este Reglamento.

Art. 18. De todo gasto no comprendido en presupuesto aprobado por la Junta general, serán personalmente responsables los individuos de la Junta de Gobierno que lo hubieren acordado.

Art. 19. La Junta de Gobierno podrá llevar á cabo la compra de muebles y otros enseres y realizar obras por administración, gestionando la mayor economía posible, siempre que el coste no exceda de 100 pesetas, en cuyo caso se substará la adquisición de enseres ó la realización de las obras que se proyecten.

Art. 20. Para el buen orden en el régimen y gobierno de la Sociedad, la Junta de Gobierno se dividirá en cuatro comisiones que se denominarán: de instrucción, de socorro, de recreo y artística. Cada comisión se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario elegidos en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno, y serán Presidentes, Vocales y Secretarios, los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios de la Junta de Gobierno.

Art. 21. Será competencia de las comisiones informar en todos aquellos asuntos que les encomiende la Junta de Gobierno y presentar á la misma cuantas proposiciones juzguen convenientes; pero en ningún caso podrán tomar acuerdos ejecutivos que habrán de someterlos á la deliberación y aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 22. Para tomar acuerdo, tanto la Junta de Gobierno como las comisiones, se precisa la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan una y otras; en las segundas convocatorias tendrá efecto con el número que asista.

Art. 23. Procederá la provisión de vacantes en la Junta de Gobierno, siempre que éstas lleguen á la tercera parte.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS CARGOS DE SOCIEDAD.

Art. 24. Son atribuciones del Presidente:

1.º Representar á la Junta de Gobierno y en su nombre á la Sociedad:

2.º Convocar á Junta general de socios.

3.º Corresponderse á nombre de la sociedad.

4.º Convocar, abrir y cerrar las sesiones de la Junta de Gobierno, dirigiendo la discusión.

5.º Decidir con su voto las cuestiones de la Junta de Gobierno.

6.º Asistir á las Juntas de las Comisiones cuando lo juzgare conveniente, con voz y voto como Presidente nato de ellas.

- 7.º Ejecutar los acuerdos de la Junta general.
- 8.º Autorizar con su firma las actas de la Junta de Gobierno, cuentas generales y contratos que se otorguen á nombre de la sociedad.
- 9.º Ordenar los pagos que á ella conciernen.
10. Corregir con multas ó suspensión, por un plazo que no exceda de quince días, á los dependientes de la Sociedad que por su conducta dentro de ella lo merezcan.
11. Resolver todas las cuestiones ó dudas del momento.
12. Presidir con la Junta de Gobierno todos los actos solemnes de Sociedad.
13. Firmar los títulos de socios
14. Conceder ó negar toda póstula ó suscripción en el domicilio social.

Art. 25. Los Vicepresidentes gozarán de las mismas consideraciones que el Presidente, á quien sustituirán en casos de ausencia, enfermedad ó vacante y será cada uno Presidente de dos Comisiones, aún en los casos en que sustituyan al Presidente en sus funciones.

Art. 26. El Secretario-Contador extenderá todas las comunicaciones oficiales de la Sociedad; redactará y firmará las actas de las sesiones de la Junta de gobierno; confeccionará, de acuerdo con ella la Memoria anual; conservará un inventario de todos los efectos de la Sociedad, formalizará semestralmente y presentará con los oportunos comprobantes á la Junta general, en una sola, las cuentas mensuales que haya rendido el Tesorero; extenderá los libramientos, cargaremes, títulos de socios, billetes de presentación, los cuales suscribirá, así como los recibos de cuotas ordinarias y extraordinarias que al efecto le serán presentados por el Vicecontador, á cuyo cargo correrá la expedición de los mismos, entregándolos después á Tesorería para su realización.

Art. 27. El Vicecontador sustituirá al Secretario Contador en casos de ausencia, enfermedad ó va-

cante: expedirá los recibos mensuales de cuotas ordinarias y extraordinarias que deban recaudarse por cualquier concepto, auxiliándole, cuando fuere preciso, los Vicesecretarios.

Será también obligación de estos últimos la formación de listas de socios, corespondiendo al de la de Recreo la lista mensual de los existentes que habrá de fijarse al público, con expresión del resumen de altas y bajas.

Art. 28. El Tesorero tendrá en su poder los fondos de la Sociedad, de los que será responsable; presentará todos los meses á la Junta de Gobierno, ya intervenidas por el Contador y con el visto bueno del Presidente, las cuentas de ingresos y gastos, que una vez aprobadas por la Junta, se fijarán en extracto y durante ocho días en el tablón de anuncios de la Sociedad; pondrá mensualmente en conocimiento del Presidente y Contador los nombres de los socios que hubieren dejado de satisfacer sus cuotas y el total importe de éstas; firmará los recibos de cuotas mensuales; tendrá un duplicado del inventario del moviliario y efectos de la Sociedad y no satisfará libramiento alguno que carezca de la firma del Contador y V.º B.º del Presidente.

Art. 29. El Bibliotecario cuidará, por los medios que le sugiera su celo, de la conservación y aumento de la Biblioteca y del Gabinete de lectura, procurando existan libros, suscripciones á periódicos y revistas que la Junta de gobierno juzgue de necesidad.

Los socios que garanticen previamente á la Biblioteca el importe de la obra que deseen y contribuyan con la cantidad que al efecto se señale, podrán sacar de la Biblioteca el volumen ó volúmenes que les convinieren. Sin estos requisitos queda terminantemente prohibida la extracción de cualquier obra ó periódico.

Se considera anejo á la Biblioteca el Gabinete de lectura, y para régimen de una y otro se estará á lo que disponga la instrucción que en un cuadro

especial y después de aprobada por la Junta de gobierno se fijará en lugar conveniente.

Art. 30. Los vocales, por orden de su elección, sustituirán las vacantes de los cargos de la Junta de Gobierno. Sustituirán al Presidente y Vicepresidentes, al primero en caso de vacar éstos por orden de mayor número de votos, y al Secretario-Contador y Vicesecretarios por orden de menor número de votos.

Al Tesorero y Bibliotecario le sustituirá el Vocal que fuere elegido en Junta de Gobierno. El Vocal que por elección ó por turno se hallare sustituyendo en propiedad á algún individuo de la Junta podrá renunciar otro segundo cargo que le correspondiere ó para el que fuere elegido en caso de que hubiere Vocal sin cargo.

Art. 31. Los cargos de la Junta de Gobierno sólo se conferirán por elección de la Junta general que será convocada al efecto y son honorarios, gratuitos y obligatorios. El que cesare en uno de ellos podrá ser reelegido, pero si la reelección tiene lugar en el año inmediato será de su potestad la renuncia ó aceptación del que nuevamente se le confiera.

Ar. 32. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán un año, renovándose anualmente.

Art. 33. El individuo de la Junta de Gobierno que sin causa justificada faltare á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia su cargo.

## CAPÍTULO V

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 34. Cada año se celebrarán tres Juntas generales ordinarias, dos en la primera y última decena respectivamente del mes de Enero y la otra en la primera quincena de Julio.

Art. 35. Se celebrarán Juntas generales extraordinarias en los casos siguientes:

- 1.º Cuando lo acuerde la Junta de Gobierno.
- 2.º Por iniciativa del Presidente de la Sociedad.

3.º Cuando en la Junta de Gobierno exista la tercera parte de las vacantes ó en la Mesa de Discusión existieren vacantes, en tal número, que no hubiere Presidente ni Vicepresidentes ó Secretario ni Vicesecretarios para proceder á su nombramiento completando en tal caso todos los cargos; y

4.º A virtud de petición dirigida á la Junta de Gobierno y firmada por 50 socios, en cuyo caso tendrá lugar á los diez dias siguientes al de la entrega de la petición.

Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y dos Vicesecretarios.

Art. 36. El orden de la discusión en las Juntas generales ordinarias será el siguiente:

1.º Después de la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior se dará cuenta de la orden del día que deberá fijarse en el tablon de anuncios con veinticuatro horas de anticipación.

2.º Examen de las cuentas de ingresos y gastos del año que corresponda.

3.º Lectura y discusión de los informes presentados por las Comisiones de la Junta general.

4.º Discusión de proposiciones por el orden en que se hayan presentado á la Mesa.

5.º Asuntos de gobierno interior y demás cuestiones que crea necesario someter á discusión la Junta de Gobierno.

Art. 37. En las sesiones extraordinarias no podrán discutirse más asuntos que aquellos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

Art. 38. En el caso de que la discusión de los asuntos sometidos á la aprobación de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no pudieran quedar terminados á una hora conveniente, continuará la sesión en los días sucesivos á las mismas horas, pero solo para tratar de las cuestiones que quedaron pendientes, sin que pueda admitirse más proposiciones que las presentadas el primer día.

Art. 39. No podrá discutirse ningún asunto sino por medio de proposición escrita presentada á la Mesa y que deberá ir firmada por lo menos de diez socios, si bien alguno puede hacerlo expresando que es tan solo para autorizar su lectura.

Art. 40. Leída en Junta general una proposición podrá pronunciarse un discurso en pró y otro en contra de la misma, con derecho á rectificar dos veces cada uno de los oradores que hayan tomado parte en el debate; después se preguntará si es tomada en consideración, y en caso de serlo, quedará terminada toda discusión sobre la misma.

Art. 41. Tomada en consideración una proposición, la Junta acordará si tiene ó no el carácter de urgente; si lo tuviere se discutirá en la misma sesión, en caso contrario se nombrará una Comisión que dé dictamen y se discutirá en las sesiones sucesivas.

Art. 42. Para discutir una proposición podrán hablar tres socios en pró y tres en contra, alternando hasta consumir los turnos. Siempre que los individuos de la Junta de Gobierno usen de la palabra como miembros de la misma se entiende que no consumen turno para los efectos reglamentarios; pero no podrán hacer uso de ella más que dos veces en cada uno de los asuntos que hubiere sometidos á discusión.

Art. 43. En toda discusión ningún orador podrá rectificar ni usar de la palabra para alusiones personales más de una vez en cada uno de estos casos.

Art. 44. Bajo ningún pretexto se permitirán diálogos en el curso de la discusión ni alusiones personales que por su índole y carácter puedan perturbar la fraternidad y armonía que debe existir entre los socios.

Art. 45. El Presidente podrá suspender en su peroración á todo socio á quien haya tenido que llamar al orden tres veces, si bien acto continuo deberá preguntar á la Junta para que esta decida si el socio ha de continuar ó no en el uso de la palabra.

Art. 46. Para tomar un acuerdo se necesitará la concurrencia de treinta socios por lo menos; en las segundas convocatorias podrá tomarse sea cualquiera el número de socios asistentes.

Una vez verificado recuento para ver si puede tomarse acuerdo, se tomarán los restantes aunque el número de socios asistentes hubiere disminuido.

Art 47. Las votaciones se harán levantándose los socios que aprueben la proposición, informe ó cuenta presentada y permaneciendo sentados los que desapruében.

Art. 48. Las votaciones serán nominales si así exigen quince socios.

Art. 49. Las votaciones nominales se llevarán á efecto emitiendo su voto cada socio desde su asiento, debiendo llevar un Vicesecretario lista de los que opinen en pró y otro de los que opinen en contra.

Art. 50. En la Junta general que se celebre en la primera decena del mes de Enero se aprobarán las cuentas del último semestre; leerá el Secretario de la de Gobierno una memoria de los trabajos hechos por la Sociedad durante el año anterior y tendrá lugar la elección de cargos; en la de la última decena de dicho mes la aprobación de los presupuestos para el año corriente y en la de Julio la de las cuentas del primer semestre, sin perjuicio de los demás asuntos que en cualquiera de ellas pueden presentarse.

Art. 51. Las elecciones serán generales y parciales: las generales se celebrarán todos los años en la Junta general ordinaria de la primera decena del mes de Enero, renovándose los cargos de la Junta de Gobierno y Mesa de discusión. La votación se hará por papeletas, pudiendo los socios presentar candidaturas completas.

Las elecciones parciales que tienen por objeto cubrir las vacantes que resultaren, tendrán lugar en la misma Junta en que se anuncien y la votación podrá verificarse por cualquiera de los medios que la Junta general acuerde.



Art. 52. La Junta de Gobierno será elegida toda ella en la sesión ordinaria de la primera decena de Enero y tomará posesión acto seguido, procediendo á la inmediata formación del presupuesto que se discutirá en la última decena del mismo mes.

Art. 53. El Presidente de la Junta de Gobierno comunicará al de la Mesa de Discusión cuarenta y ocho horas antes de la sesión, los asuntos que hayan de tratarse, y á su vez dará cuenta en el mismo plazo el Presidente de la Mesa de Discusión al de la Junta de Gobierno de los acuerdos adoptados sin perjuicio del acta que deberá firmar con el Secretario.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS SECCIONES.

Art. 54. Para llenar cumplidamente los fines que persigue la Sociedad, ésta se dividirá en cuatro Secciones, llamadas de instrucción, socorro, recreo y artística, á las cuales pertenecerán los socios que en ellas se inscriban con arreglo á lo prescrito en este capítulo. A este objeto las personas que soliciten su ingreso en la Sociedad harán constar la Sección á que deseen pertenecer.

Art. 55. La Junta de Gobierno examinará los antecedentes necesarios, reclamándolos al socio admitido, si fueren precisos, para la clasificación de la Sección en que puede tener ingreso. Si el día en que hubiere de ser admitido en la Sociedad no pudiera ser clasificado por falta de antecedentes, será dado de alta como socio manifestando al interesado queda en suspenso el ingreso en la Sección que solicita por falta de datos que le serán al propio tiempo reclamados.

Art. 56. Para difundir la instrucción entre los asociados se crearán clases nocturnas en que desde luego, y sin perjuicio de otras enseñanzas cuando el tiempo y fondos de la Sociedad lo aconsejen y per-

mitan, se explicarán aquellos conocimientos necesarios para su aplicación á las artes y oficios, como lectura, escritura, aritmética, gramática, geometría, dibujo, historia y geografía.

Art. 57. Estas asignaturas serán explicadas por profesores que ofrezcan su concurso para instruir á la clase obrera, y en su defecto por personas de reconocida competencia. El nombramiento de aquéllos y de éstas en su caso es de la competencia de la Junta de Gobierno.

Art. 58. En los días que esta Junta determine se darán conferencias por los socios ó personas que aquella estime conveniente, debiendo procurarse en lo posible que las conferencias versen sobre asuntos relacionados con el objeto del Ateneo.

Art. 59. La Sección de instrucción inaugurará anualmente sus tareas el día 1.º de Octubre y el acto será presidido por la Junta de Gobierno que concurrirá en pleno. Las clases terminarán en fin de Abril de cada año.

Art. 60. Tienen derecho á las enseñanzas que establezcan los socios de todas clases, sus hijos, padres, hermanos, pupilos y aprendices. Todos menos los aprendices deberán estar bajo la patria potestad del socio que los matricule.

Art. 61. Para todos los asuntos que se relacionen con la dirección facultativa de la enseñanza habrá un Director de estudios y una Junta compuesta de todos los profesores y auxiliares de las clases existentes en la Sociedad.

Art. 62. En un cuadro que se fijará en el local de clases se detallarán las instrucciones convenientes de gobierno interior propuestas por el Director y Junta de Profesores y aprobada por la de Gobierno.

Art. 63. La Sección de socorros tiene por objeto aliviar á los obreros en sus impedimentos físicos y temporales para el trabajo, y á éste fin siempre que los fondos de la Sociedad lo permitan habrá un servicio médico-farmacéutico bajo las bases que esta-

blezca la Junta de Gobierno con el médico y farmacéutico, previo concurso.

Art. 64. Tienen derecho á pertenecer á la Sección de Socorros todos los Sres. Socios que constituyan el Ateneo instructivo del Obrero el día 31 de Enero de 1896, que además de la cuota que se fija en los presupuestos ordinarios y que anualmente aprueba la Sociedad, abonen mensualmente 75 céntimos de peseta.

Los que ingresen con posterioridad á la fecha indicada, no podrán pertenecer á dicha Sección si contaren mayor edad de 48 años.

Art. 65. Para tener derecho al percibo del socorro pecuniario, que en ningún caso podrá exceder de 2 pesetas diarias, se precisa:

1.º Que el asociado que lo solicite padezca una enfermedad que le imposibilite para su trabajo habitual por plazo de tres días.

2.º Que haya satisfecho cuando menos tres mensualidades á la Sección de Socorros; y

3.º Que no aparezca en descubierto por ninguna clase de conceptos con la Sociedad.

Art. 66. El requisito de que trata el apartado primero del artículo precedente, habrá de justificarlo el asociado que solicite el socorro pecuniario por medio de informe facultativo, extendido al dorso de la papeleta de solicitud que habrá de suscribir precisamente el Médico de la Sociedad bajo su responsabilidad.

Si el asociado se sirviese de otro facultativo, remitirá la solicitud de socorro al Presidente de la Sección, quien en el mismo día la cursará al Médico de la Sociedad, para que previa visita al enfermo solicitante, emita el informe de que queda hecha referencia. A esta visita, como á las que considere oportuno ordenarle la Junta de Gobierno ó la Comisión de Socorros, para la debida inspección durante la enfermedad, no podrá oponerse el asociado, perdiendo, caso de negarse á ellas, el derecho al socorro.

Art. 67. Por razón del mayor trabajo que para el Médico de la Sociedad suponen las visitas, informes é inspección de los socios enfermos afectos á la Sección de Socorros, se abonará á aquél de los fondos de ésta, una peseta anual por asociado del total de los que la constituyan, cuya cantidad le será abonada por mensualidades vencidas.

Art. 68. Si por consecuencia de las visitas de inspección que cualquier individuo de la Junta de Gobierno puede girar al asociado enfermo ó de las que ordene al Médico de la Sociedad, resultase que estaba percibiendo ó había percibido algún socorro indebido ó que maliciosamente hubiere retrasado la presentación del alta ó su expedición, será baja definitiva en la Sociedad, no pudiendo en lo sucesivo pertenecer á ella.

Art. 69. El socorro, que será de dos pesetas diarias mientras los fondos de la Sección lo permitan, se entregará al asociado enfermo de tres en tres días vencidos y solo podrá percibirse consecutivamente por el plazo máximo de treinta días; pasados éstos, no tendrá derecho al socorro hasta transcurridos otros treinta y por igual plazo. Si continuase aún la enfermedad, no tendrá derecho á más socorros hasta que haya transcurrido un año, á contar desde el día en que percibiera el último.

Art. 70. El asociado solo tendrá derecho á percibir como máximo 60 socorros, dentro del período de un año natural, á cuyo efecto el Secretario de la Sección llevará cuenta especial á cada asociado de los socorros que disfruta.

Art. 71. Los fondos de la Sección de Socorros ingresarán en Caja especial de la Tesorería de la Sociedad, debiendo el Tesorero rendir cuenta mensual y por separado de los ingresos y gastos que se originen, que solo podrán ordenarse por el Presidente de la Junta de Gobierno con la intervención del Vice-Contador. En estas cuentas no podrán figurarse otras partidas de data que la gratificación al Médico de la sociedad de que trata el art. 67, los so-

corros distribuidos, los gastos de impresión de recibos recaudatorios, hojas para solicitudes de socorro, parte de altas y bajas y los estrictamente precisos para la mejor marcha administrativa de la Sección.

Art. 72. Quedan exceptuados del derecho al socorro pecuniario y al Médico y Botica, las enfermedades epidémicas que se declaren oficialmente, las crónicas, todas las secretas y lesiones producidas en riña.

Art. 73. Los socios que constituyan el Ateneo instructivo del Obrero el día 31 de Enero de 1896, podrán solicitar su ingreso en la Sección de Socorros cualquiera que sea la edad que cuenten hasta el día 31 inclusive del mes de Abril siguiente; pasada esta fecha sin haberlo solicitado, perderán el derecho al ingreso en dicha Sección los mayores de cuarenta y ocho años.

Art. 74. Tendrán derecho al servicio médico-farmacéutico, todos los socios á quienes no se reconozcan bienes ó sueldo, cuya renta ó sueldo anual no llegue á 1.500 pesetas, y los que ejerzan alguna profesión ó industria no comprendida en la matrícula industrial, ó que estando matriculados, paguen igual ó menor cuota que la señalada por el Estado.

Quedan exceptuados del servicio médico-farmacéutico los propietarios y empleados de renta ó sueldo anual que llegue ó exceda de 1.500 pesetas, y los industriales que por estar agremiados paguen mayor cuota que la señalada por el Estado.

Los socios que no tengan derecho podrán, sin embargo, adquirirlo mediante el pago mensual de 55 céntimos de peseta.

Art. 75. Solo tendrán opción al servicio médico-farmacéutico, los socios que habiten en el casco y radio de la población. Los que residan á más de quinientos metros del casco, pero dentro del término municipal, tendrán derecho solamente al servicio de farmacia y á la consulta en casa del médico de la Sociedad.

No es sólo obligatorio para despachar gratis el farmacéutico las recetas que éstas sean puestas por el Médico de la Sociedad, pues que la misma obligación tendrá con las suscritas por cualquier Médico de la capital, siempre que en las de éstos se haga constar si la enfermedad es ó no de las exceptuadas por el art. 65, el nombre del socio y tener pagada la última mensualidad.

Art. 76. La Secretaría de la Junta de Gobierno cuidará oportunamente de pasar al facultativo afecto á la Sociedad y al Farmacéutico concertado, una lista expresiva de los señores asociados á quienes ha de facilitarles los servicios de referencia en sus enfermedades, indicando con precisión sus nombres, apellidos y domicilios.

Art. 77. La misma Secretaría será la encargada de facilitar á los antes expresados señores facultativos, una relación de las altas y bajas que ocurran, para que se tenga en cuenta unas y otras en la asistencia á domicilio y servicio de la botica.

Art. 78. Todos los socios actuales y los que posteriormente se inscriban en la Sociedad, debe entenderse renuncian por sí y sus sucesores el derecho de acción que pudieran alegar ante los Tribunales contra el Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno, de cuyos acuerdos ó disposiciones no tendrán otra apelación que ante la Junta general en la forma establecida en el caso 4.º del art. 35.

Art. 79. Todos los socios, sean de la clase que fueren, pertenecen de hecho y derecho á la Sección de Recreo.

Art. 80. En el domicilio social habrá varios locales destinados al servicio de café y juegos lícitos, con módicos estipendios, y al frente de este Establecimiento un repostero que nombrará la Junta de Gobierno, bajo las condiciones que se estipulen mediante concurso.

Art. 81. La Junta de Gobierno podrá separar al repostero, siempre que éste no cumpla las condiciones aceptadas.

Art. 82. Constituida en Junta general la Sociedad y durante las Conferencias que tengan lugar en el Salón de actos, queda prohibido todo servicio en los locales destinados á café, juegos y gabinete de lectura.

Art. 83. A la Sección Artística, que tiene por objeto la instrucción musical y el allegar fondos para socorrer al obrero, podrán pertenecer solamente los socios que soliciten ingresar en el cuadro dramático ó en el orfeón.

Art. 84. Apesar de lo indicado en el artículo anterior, podrán matricularse en las clases de solfeo para el orfeón, los padres, hijos, hermanos, pupilos y aprendices, siempre que los primeros, ó sean los parientes, estén bajo la patria potestad del socio que los presente.

Art. 85. Para el mejor resultado de las veladas, los socios pertenecientes al cuadro activo elegirán un Director de escena para las obras dramáticas, otro para las cómicas, un Director lírico y un Archivero bibliotecario.

Art. 86. Para dar las clases de solfeo para el orfeón, la Junta de Gobierno nombrará los profesores necesarios que se constituirán en Junta, de la que será Presidente el director lírico y Vocales natos los demás directores de escena.

Art. 87. Un reglamento interior, formado por la Junta de Profesores y Directores y que se fijará en un cuadro en el Salón de la Sección Artística, después de aprobado por la Junta de Gobierno, determinará la manera de funcionar las clases y cuanto concierne á las veladas, distribución de localidades y demás asuntos.

## CAPITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Las modificaciones ó adiciones á este Reglamento solo podrán hacerse en Junta general convocada al efecto y expresándolo en las citacio-

nes, á propuesta de la Junta de Gobierno ó de los socios en la forma establecida para las mociones.

Art. 89. Son incompatibles los cargos de la Junta de Gobierno y Mesa de discusión.

Art. 90. Cuando la Junta de Gobierno cometiera alguna infracción del Reglamento podrá pedirse para ella un voto de censura en moción escrita y que suscriban, cuando menos, veinte socios, y esta moción se elevará á la mayor brevedad á la Junta general.

Si el infractor fuere algún socio y del propio modo cuando su conducta lo requiera, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que crea necesarias á corregir el abuso, oyendo, si así lo estima, al socio infractor; pero si contra éste resultare un cargo grave que á juicio de la referida Junta pudiera determinar su expulsión de la Sociedad, será precisa la invitación del interesado para que pueda comparecer y defenderse personalmente de la inculpación que le resulte.

El acuerdo que adopte la Junta de Gobierno en estos casos, será firme desde su comunicación por escrito al interesado.

Si éste no se aviniere con lo resuelto por la Junta de Gobierno podrá alzarse ante la Junta general, si consiguieren reunir el número de firmas bastante para convocar á Junta general extraordinaria, pero dentro de los quince días siguientes al en que se le hubiere comunicado el acuerdo.

## CAPITULO VIII.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 91. Aprobado que sea este Reglamento, se procederá en la misma sesión á elección de Junta de Gobierno y Mesa de discusión.

Art. 92. Queda derogada la autorización concedida por esta Sociedad para la constitución, con individuos de su seno, de la Sociedad de Socorros

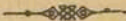


mútuos del Ateneo Obrero, y en su virtud, si los que constituyen aquella Asociación entrasen de lleno en la Sección de Socorros, trayendo á ella los fondos existentes en sus Arcas conforme á lo que dispone el art. 21 de su Reglamento, disfrutarán desde luego el socorro los que tuvieren adquirido el derecho á él.

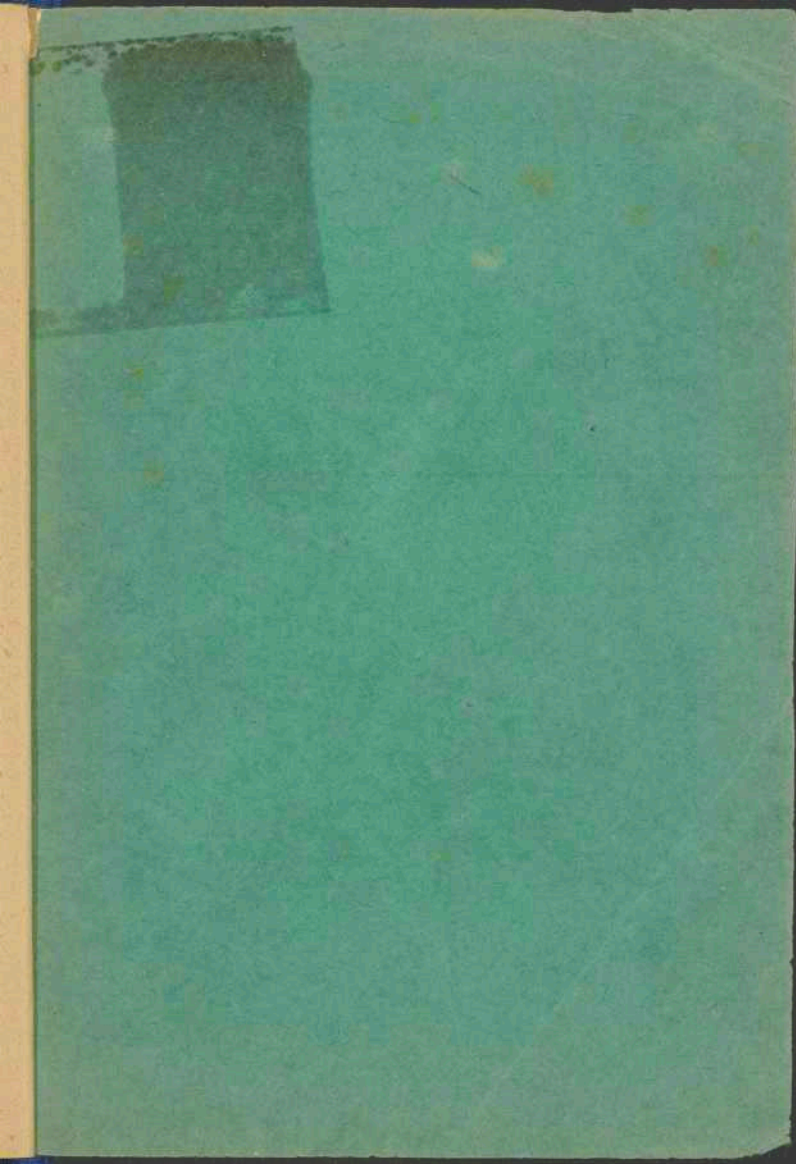
---

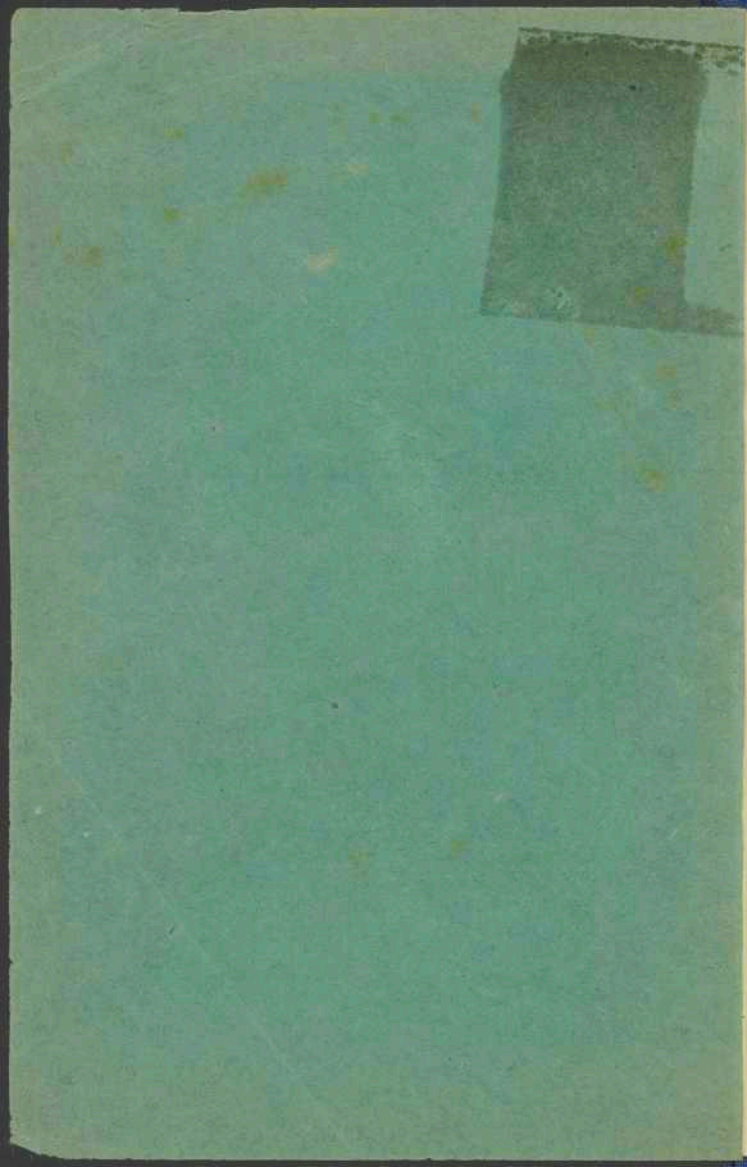
Las disposiciones de este Reglamento fueron aprobadas en las Juntas generales de 1.º de Enero de 1892, 10 de Julio de 1895 y 26 de Enero de 1896, y sancionadas por el Gobierno civil de provincia en 1.º de Abril de 1892, 16 de Julio de 1895 y 16 de Abril de 1896.

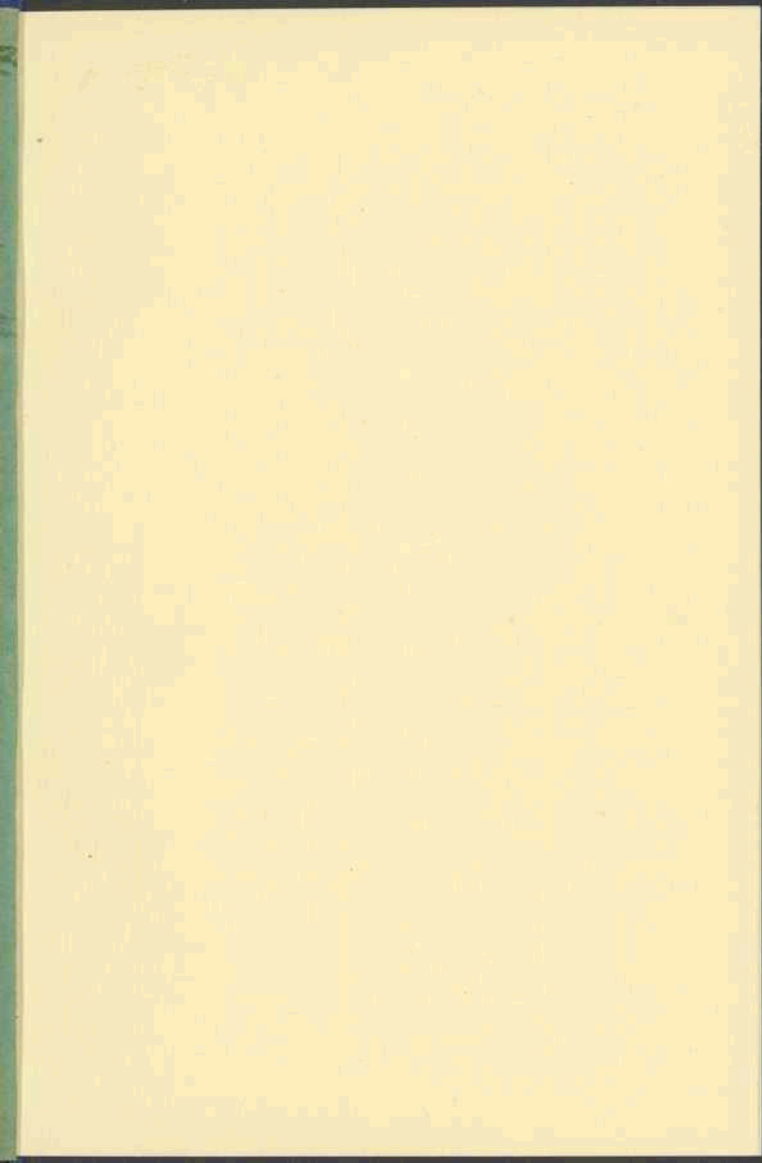
Guadalajara 30 de Abril de 1896.—El Presidente, *Manuel Fernández*.—P. A. de la J. de G., El Secretario, *Manuel Ruiz*.

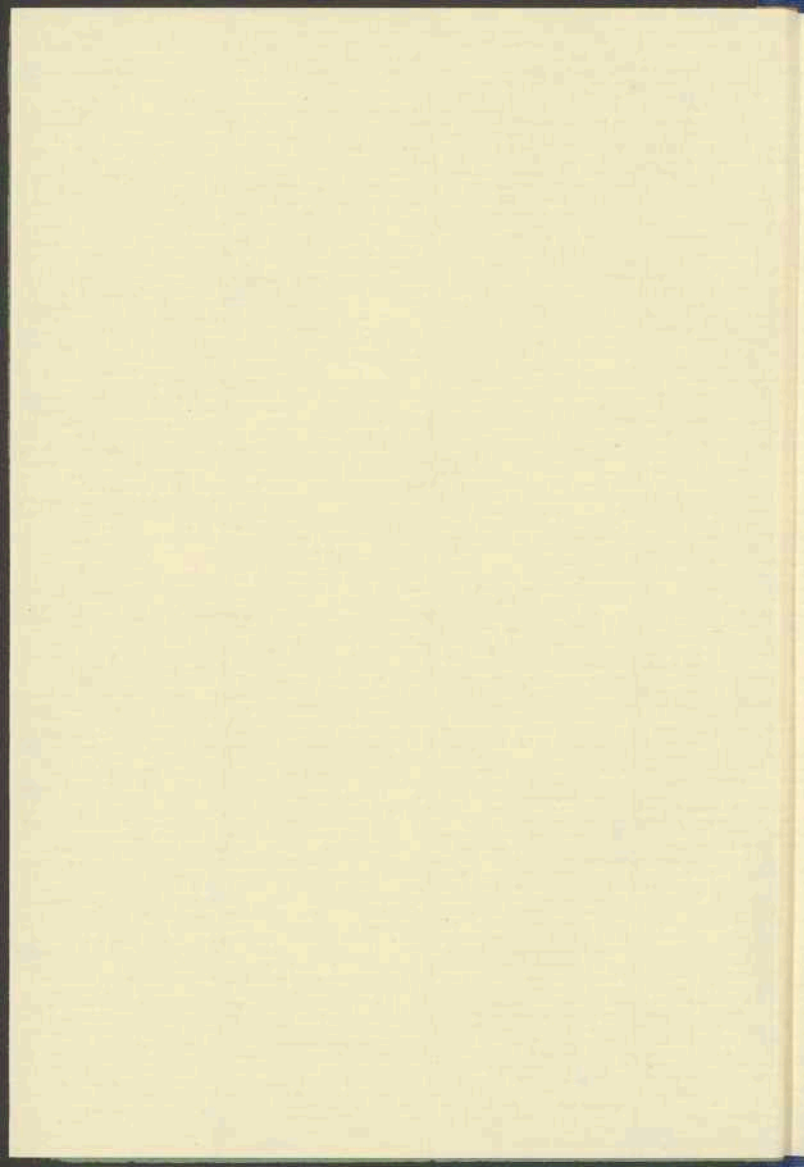


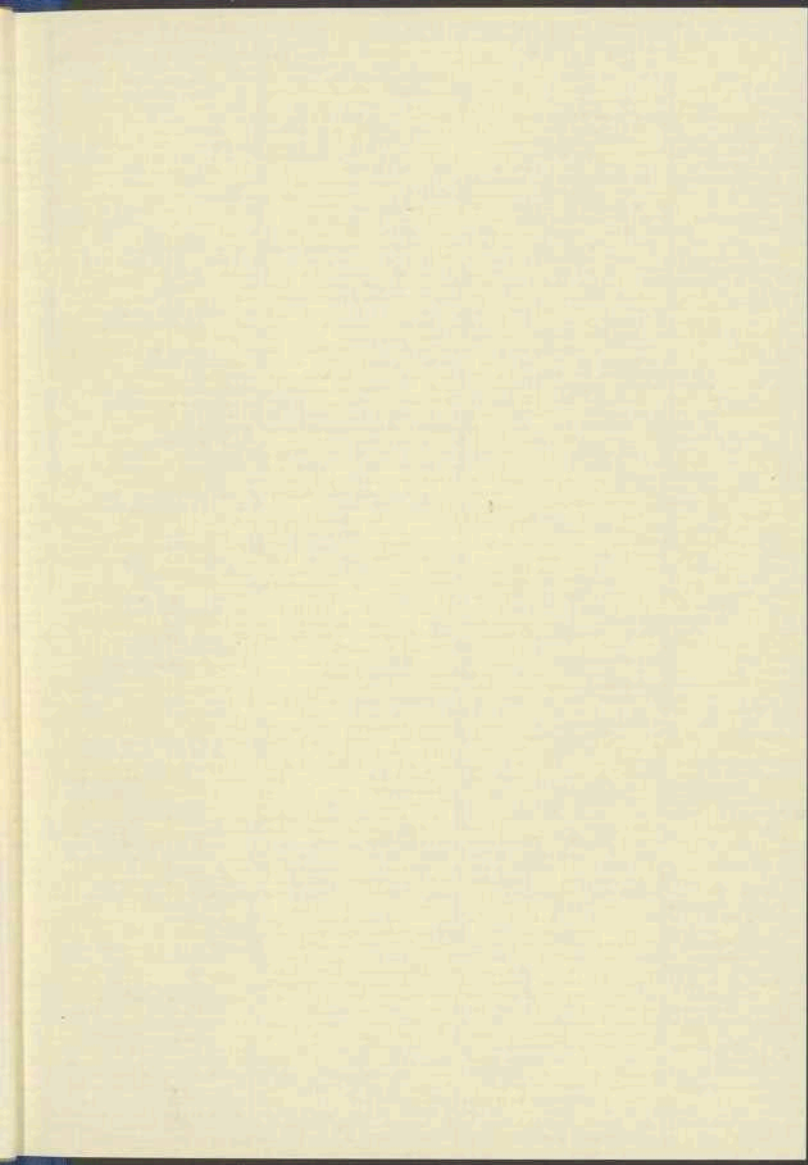


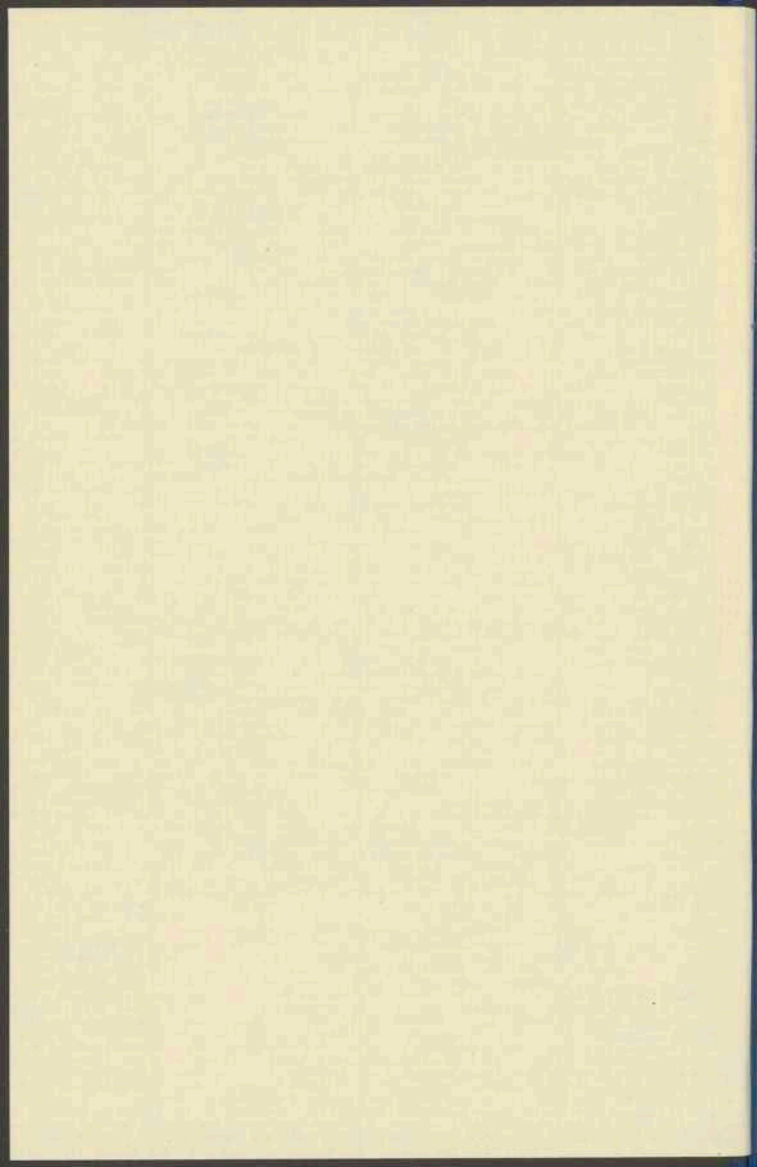














the 1990s, the number of people in the UK who are aged 65 and over has increased from 10.5 million to 13.5 million, and the number of people aged 75 and over has increased from 4.5 million to 6.5 million (Office for National Statistics 2000).

There is a growing awareness of the need to address the needs of older people, and the need to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people. The Department of Health (2000) has published a strategy for older people, which sets out the government's commitment to older people and the need to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people.

The strategy for older people (Department of Health 2000) sets out the government's commitment to older people and the need to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people. The strategy is based on the following principles:

- Older people should be able to live independently and actively in their own homes.
- Older people should be able to access the services they need to live well.
- Older people should be able to participate in decisions about their care.
- Older people should be able to live in a safe and secure environment.

The strategy for older people (Department of Health 2000) sets out the government's commitment to older people and the need to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people. The strategy is based on the following principles:

- Older people should be able to live independently and actively in their own homes.
- Older people should be able to access the services they need to live well.
- Older people should be able to participate in decisions about their care.
- Older people should be able to live in a safe and secure environment.

The strategy for older people (Department of Health 2000) sets out the government's commitment to older people and the need to ensure that the health care system is able to meet the needs of older people. The strategy is based on the following principles:

- Older people should be able to live independently and actively in their own homes.
- Older people should be able to access the services they need to live well.
- Older people should be able to participate in decisions about their care.
- Older people should be able to live in a safe and secure environment.





